

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-RCDP/003/2023

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-RCDP/003/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO). En fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales dirigida al sujeto obligado, **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y/u oposición de datos personales.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **que se declare la inexistencia de los datos personales**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. RECONDUCCIÓN. En fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se determinó reconducir el presente recurso de revisión, pues se advirtió que de lo que se duele la persona recurrente alude a la negativa del acceso de sus datos personales y no de acceso a la información pública, por lo que, se determinó sobre su admisión como recurso de revisión como derechos ARCO.

VI. RETORNO. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia, el presente recurso de revisión fue retornado a la ponencia de la Comisionada Propietaria

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, a efecto de que substanciara el presente medio de impugnación como derechos ARCO.

VII. ADMISIÓN. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-RCDP/003/2023** donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés y se declaró abierto el periodo probatorio.

VIII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El quince de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma.

IX. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta

otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de derecho ARCO, la cual se hizo consistir en:

*“Cualquier documento que esté vinculado a mi persona a mi información, ya sea convenio, acuerdo, acto administrativo, contrato, **CONCENTIMIENTO**, número de caso, etc etc” (sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Respuesta:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 56, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comuníquese al solicitante, en vía de respuesta lo siguiente:

De una búsqueda exhaustiva en la base de datos de este Tribunal denominada Sistema Electrónico de Control de Expedientes “TEJA”, **NO** se encontró información alguna. Asimismo, se informa que de conformidad con el **criterio del INAI 07/17, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

En caso de inconformidad:

Cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada “Quejas de Respuestas”, o bien, en forma escrita o mediante escrito libre, en el domicilio del Instituto.

Dudas o aclaraciones:

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y/o de protección de datos personales o del proceso para presentar su inconformidad en contra de la presente respuesta, le sugerimos escribirnos al correo electrónico transparencia@tejabc.mx donde con mucho gusto le atenderemos.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Tengo acualmente el expediente 2422/2020 en el segundo juzgado de lo civil, y tengo tambien una queja administrativa presentada en este expediente, usted no hace mencion a ninguno de estos, le envio mi identificacion oficial, en caso de que sea la razon por la cual no o hizo, por favor tomese la responsabilidad como tal, y no dude en decirme si necesita otras piezas de informacion. BUscó cualquier papel, en el que mi nombre este escrito, en mi identificacion anexada esta la informacion que usted ocupa..” (Sic).

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

Es importante resaltar que a través de la aportación de los datos complementarios aportados por el recurrente en su solicitud, resulta evidente que el tratamiento de los datos personales es en virtud de un proyecto de monitoreo, neurociencia e interfaz cerebro a computadora, es decir una investigación clínica, el cual **no es** un tratamiento de datos que se realice por este Tribunal, lo anterior de conformidad con su competencia prevista en los artículos 26 y 27 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, transcritos a continuación:

"ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra las actas o resoluciones definitivas siguientes:

i. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

ii. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomas, que causen agravio a los particulares;

iii. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

iv. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

[...]

En virtud de lo anterior, y con el ánimo de salvaguardar el derecho de Acceso del entonces solicitante, aun cuando de la propia redacción es evidente que no se cuenta con la atribución de tratar datos personales relacionados con la materia de la solicitud; se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Control de Expediente "TEJA", sin encontrar ningún resultado positivo al requerimiento planteado, en dicho sistema se alberga todo el cúmulo de datos relativos a las partes de los expedientes desarrollados en este Tribunal.

Es por ello que se le otorgó respuesta informando que **NO SE ENCONTRÓ** información alguna, sin necesidad de que el Comité de Transparencia realice pronunciamiento alguno, atendiendo al **Criterio del INAI SO/007/2017**, el cual establece que en aquellos casos en que **no se advierta obligación alguna** de los sujetos obligados para contar con la información, **derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud**; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario** que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En relación al motivo de inconformidad señalado por el recurrente, referente a que este Tribunal fue omiso en mencionar la existencia del expediente 2422/2020 del índice del Juzgado Segundo de lo Civil y de la queja administrativa interpuesta dentro del mismo, al respecto se informa que este Tribunal no cuenta con facultades para conocer información perteneciente a ninguna institución ajena al organigrama de este Sujeto Obligado, es decir, de la redacción del propio motivo de inconformidad, se advierte que el expediente a que se refiere, se encuentra en el Juzgado Segundo de lo Civil; órgano jurisdiccional que pertenece al Poder Judicial del Estado de Baja California y no a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por cuanto hace a la queja administrativa interpuesta dentro del expediente mencionado, de conformidad con los artículos 49 y 52 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California, será competente para conocer de las quejas administrativas, es decir, recibirá las quejas administrativas y formará los expedientes de quejas correspondientes, registrándolos y turnándolos de inmediato para su atención, al Consejero que corresponda.

Por último se informa que al momento de otorgar respuesta al ahora recurrente; este Tribunal con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio de su derecho, otorgando mayor certeza jurídica al titular; realizando una búsqueda exhaustiva con base en lo dispuesto por el **Criterio SO/005/2023 del INAI**, en materia de Protección de datos personales, el cual señala que cuando se trate de ejercicio de derechos ARCO, **los sujetos**

obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales **conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias.**

[...]"

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido,

resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

Personalidad.

La persona Titular de los datos personales acreditó su identidad a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector PRSRJR83082408H600 a nombre de Jorge Francisco Paredes Soria.

Medios probatorios y hechos probados

En primer término, se advierte que el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a que el sujeto obligado declaró la inexistencia de los datos personales de la persona recurrente. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

Agravios.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de derecho ARCO, mediante la cual se solicitó cualquier documento vinculado a la persona recurrente, ya sea convenio, acuerdo, acto administrativo, contrato, consentimiento, numero de caso, etc.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Informática y Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Tribunal, a través del Sistema Electrónico de Control de Expedientes, no se encontró información alguna.

A su vez, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, reiteró su respuesta primigenia, aludiendo que la naturaleza de lo requerido por la persona recurrente en los datos complementarios de la solicitud, no es un tratamiento de datos personales que realice el sujeto obligado. No obstante, se afirmó que después de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Control de Expediente no se encontró un resultado positivo al requerimiento planteado, por lo que, no se advierte obligación alguna de contar con la información y en ese sentido, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Controversia planteada.

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la litis en el presente medio de impugnación versa en la declaración de inexistencia de los datos personales por parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

En atención con lo anterior, el artículo 55 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone que el recurso de revisión procede cuando se declare la incompetencia por el responsable.

En ese sentido, el presente análisis tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado en razón al agravio planteado por la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables al caso de estudio.

En primer término, es importante traer a la vista la fracción normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo relativo al ejercicio de los derechos ARCO así como a la protección de los datos personales:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por tal motivo, el Órgano Garante de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es el encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por esa razón, el Órgano Garante, debe hacer lo posible para que en la interpretación que se realice a la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que ejercen sus derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales frente a los sujetos obligados que los posean, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, se señala lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados aplicable en Baja California:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

X.- Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

Artículo 22.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 23.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 29.- El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, en las leyes de ingresos respectivas se establecerán los costos de reproducción y certificación considerando en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

Artículo 30.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de

quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

De lo anterior se desprende:

- Que los datos personales es la información que concierna a una persona física cuya identidad pueda ser acreditada;
- Que en todo momento, la persona titular puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales en posesión del responsable.
- Que el sujeto obligado deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, garantizando que solo los titulares o representantes legales, previa acreditación de personales se les proporcionen los datos personales que obren en su posesión.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la declaración de inexistencia de la información.

En este aspecto, el sujeto obligado otorgó contestación al presente recurso de revisión, reiterando su respuesta primigenia en razón a la inexistencia aludida, reafirmando que no cuenta con la obligación de generar o poseer dicha información, por lo que, no es necesario que su Comité de Transparencia confirmé la inexistencia.

Sobre dicha circunstancia, el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

***"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

En ese sentido, es posible concluir que la inexistencia de la información, presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra dentro de sus archivos. Sin embargo, no resulta suficiente con que el sujeto obligado señale dicha circunstancia, pues, también debe precisar las razones por las cuales no se cuenta con lo petitionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado únicamente aludió que la información no había sido generada, sin determinar las circunstancias específicas que dieron lugar a la inexistencia a través de su Comité de Transparencia; sobre el tema, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, precisa que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En esa tesitura, si el ejercicio de los derechos ARCO contempla el acceso a los datos personales administrador o en posesión de las entidades públicas, recabados en el ejercicio de sus funciones, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que acredite la inexistencia de la información solicitada, por lo que, no basta una negativa sobre la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello.

Por ello, a efecto de otorgar certeza a la persona recurrente que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información y que la misma no se encontró en sus archivos, resulta imperativo que se acompañe de una resolución del Comité de Transparencia que confirme dicha situación.

En ese sentido, la declaración de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera simple se manifiesta que la información no existe en los archivos del sujeto obligado, sino que, su contenido y alcance implica la atribución del Comité de Transparencia del sujeto obligado de instruir la búsqueda exhaustiva a todas las unidades administrativas que la compone, para localizar los documentos que contentan la información materia de la solicitud.

Para ello y además de los requisitos formales para la declaración de inexistencia, se deben exponer el criterio y método de búsqueda utilizado, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuesta otorgadas por dicha unidades administrativas y en general, las circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida y agotadas las medidas antes señaladas, en caso de no encontrar la información, expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información y notificarlo a la persona recurrente, con la finalidad de dar certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud, de conformidad con lo señalado por el artículo 32 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California:

Artículo 32.- Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular

Artículo 46.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...

Sirva de apoyo, el criterio 02-21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. *Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.*

Toda vez que la persona recurrente en su solicitud de acceso requirió cualquier documento que esté vinculado a su persona a través del ejercicio de acceso a la información a sus datos personales y en atención al criterio antes señalado, el Órgano Garante considera importante garantizar a la persona recurrente que efectivamente se realizaron las gestiones de búsqueda interna pertinentes para la localización de la información, que vayan soportadas de una resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado que confirme la inexistencia en cuestión, de conformidad con el criterio SO/005/2023 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. *Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que el sujeto obligado realice gestiones internas pertinentes para la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso, emita la declaración de inexistencia por medio de su Comité de Transparencia de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia atendiendo al considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para efectos de que el sujeto obligado realice gestiones internas pertinentes para la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso, emita la declaración de inexistencia por medio de su Comité de Transparencia de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia atendiendo al considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN, DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/RCDP/003/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.